

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular número 38.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del mes próximo pasado me comunica la Real órdren que sigue.

Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real órdren de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las re-

feridas juntas bajo las reglas siguientes:

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las háya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas, han de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.^a ha de haber Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circuns-

tancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, prévia propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde de la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaera la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del Reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaria del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán

obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de Salubridad pública* con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c., á las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, anmentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comi-

siones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion. *H*

Y he dispuesto se inserte en este Perió-

dico oficial para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento por todas las personas y corporaciones á quienes compete, previniendo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos que no sean cabezas de partido judicial, que sin pérdida de momento constituyan en ellos las Juntas municipales en los términos que marca la regla 6.ª de la citada Real orden. Albacete 9 de Febrero de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 39.

Habiendose egecutado un robo en la tarde del dia 24 de Enero en el camino que vá de Villarrobledo á la Villa del Tomelloso y sitio de la venta, por cuatro hombres cuyas señas se anotan á continuacion, así como los efectos robados, prevengo á los Alcaldes [y dependientes de seguridad pública practiquen las diligencias necesarias para la captura de dichos sujetos y detencion de los efectos robados, poniendo unos y otros á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alcazar de San Juan donde se instruye causa criminal sobre este suceso. Albacete 7 de Febrero de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Señas de los ladrones.

Uno como de 35 años, bien parecido, barba postiza, corbata ó chalina de punto de varios colores, chaqueta tambien de punto, pantalón azul de paño fino con lista negra, calzado de zapatos y con gorro catalán, montado en una jaca castaña como de 6 cuartas con aparejo redondo, una escopeta colgada y una pistola.

Otro algo mas alto que el anterior con capa de color de pasa, una escopeta, en un caballo tambien pequeño y castaño oscuro.

Tercero de estatura baja, sombrero calañés, chaqueta de cuello vuelto de paño de la tierra, pantalón de lo mismo y calzado de zapatos blancos.

Cuarto un poco mas alto que el anterior, delgado, con pantalón y chaqueta de lina rayado viejo, zurdo.

Efectos robados.

Una burra rucia de 6 años, 13 varas de estopilla, 3 varas de calicote, 2 pañuelos con flecos, una manta morellana, un macho romo de seis años de menos de la marca, pelo castaño oscuro, rozado en los encuentros y nalgas por efecto de los tiros, algo quebrado de patas y poca cerda en la cola, con otras frioleras de ropas y de treinta y dos á treinta y tres duros en dinero.

Otra número 40.

Repartimiento practicado por el Alcalde constitucional de la Ciudad de Alcaráz en union de los Comisionados de los Pueblos de aquel partido, para el socorro de presos pobres del mismo en el corriente año, confor-

me á lo dispuesto en orden de este Gobierno político fecha 6 de Enero próximo pasado.

PUEBLOS.	Núm. de almas.	Correspon- de á cada pueblo:		Id. á cada trimestre.	
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Alcaráz	4269	2385..21		596..14	
Ballestero	1104	516.32		129.. 8	
Bienservida	974	544..10		136.. 4	
Bogarra	2000	1117..22		279..14	
Bonillo	3069	1715.. 1		428..26	
Casas de Lázaro	1036	578..32		144..25	
Cotillas	407	227..15		56..29	
Masegoso	1013	569.. 1		142.. 9	
Ossa de Montiel	667	372..25		93.. 7	
Paterna	1286	718..22		179..23	
Peñascosa	949	530..21		132..23	
Povedi.la	445	248..23		62.. 6	
Riopar	900	502..32		125..23	
Robledo	711	397..11		99..12	
Salobre	890	497..12		124..12	
Vianos	1874	1047.. 8		261..28	
Villapalacios	893	499.. 1		124..26	
Villaverde	439	243..11		61..12	
Viveros	807	405..33		112..26	
Total	23733	13165..27		3291..21	

Y habiendo sido aprobado por mi autoridad el repartimiento que antecede, prevengo á las Municipalidades comprendidas en el mismo, cuiden de hacer efectivas en la cabeza de Partido las cuotas que respectivamente llevan señaladas en cada trimestre, con la debida oportunidad, para evitar todo entorpecimiento en tan interesante servicio, como tambien las medidas coactivas que de no hacerlo asi, seria preciso adoptar, cuyo disgusto espero me evitarán, puesto que las cantidades señaladas han sido consentidas y aceptadas por sus Comisionados ó representantes. Albacete 8 de Febrero de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 41.

Los pueblos que aparecen en la nota que á continuacion se estampa todavia no han

cumplido con mi orden de 25 de Enero último inserta en el boletin oficial número 13: y en su consecuencia encargo por ultima vez á los mismos que si á vuelta de correo no remiten los duplicados de los recibos de sus Maestros les impondré una multa que irremisiblemente harán efectiva. Albacete 10 de Febrero de 1849.—Luis Antonio Meoro.

NOTA de los pueblos que todavia no han remitido á la Comision, el duplicado de los recibos de sus Maestros por la parte de dotacion que corresponde á estos en el último trimestre de 1848.

Balazote	Motilleja
Herrera	Cenizate
Alcaráz	Fuentealbilla
Ballestero	Casas de Juan Nuñez
Bienservida	Mahora
Casas de Lázaro	Pozo-lorente
Cotillas	Valdeganga
Masegoso	Villamalea
Paterna	Villatoya
Riopar	Bonete
Robledo	Higueruela
Vianos	Fuente-alamo
Villapalacios	Pozo-hondo
Viveros	San Pedro
Alpera	Hellin
Montealegre	Albatana
Abengibre	Lietor
Alatoz	Ontur
Alcalá	Tobarra
Balsa	Ayna
Feréz	Molinicos
Nerpio	Socobos
Lezuza	Tarazona
Montalvos	Villalgordo
Carcelen	Villarrobledo

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA.
Calle de San Agustín número 17.